

ANEXO I NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.8 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
 - (b) el Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 10.5 (Presencia Local);
 - (d) el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
 - (e) el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño); ó
 - (f) el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 9.8.1(a) y 10.6.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida, tal como se dispone en el párrafo 3;
 - (d) **Nivel de Gobierno**¹ indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella; y
 - (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiera, en la fecha de entrada en vigor del Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas sobre las que se ha hecho la entrada.

¹ Si ninguno es especificado, la medida es mantenida a nivel central de gobierno.

3. En la interpretación de una entrada de la Lista, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de los Artículos relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la entrada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** debía prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 9.8.1(a) y 10.6.1(a), y sujeto a los Artículos 9.8.1(c) y 10.6.1(c), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), ó 10.5 (Presencia Local) operará como una entrada de la Lista en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), ó 9.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 10.5) y Trato Nacional (Artículo 10.2) son disciplinas separadas y una medida que es únicamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 10.5) no necesita ser reservada con Trato Nacional (Artículo 10.2).

7. Una medida que puede establecer requisitos respecto a los tipos y cantidades de materias primas para la producción de licor bajo la Ley de Licores (*Liquors Act*) de Corea (Ley N° 8837, 9 de enero de 2008) y sus reglamentos, no es incompatible con el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño), siempre que se aplique de manera consistente con el Acuerdo Sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC.